

**TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.**

SEGUNDA SALA

**Rol N° 10-2026**

Santiago, quince de junio de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En estos antecedentes disciplinarios Rol N° 31-2026, seguidos ante el Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), caratulados "Gerencia de Ligas Profesionales con Club Deportes Limache", la Gerencia de Ligas Profesionales deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha doce de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Primera Sala de este tribunal. Dicha resolución resolvió no dar lugar a la denuncia interpuesta en contra de Club Deportes Limache por infracción al artículo 3.14.2 del Cuaderno de Cargos del Licenciario y ordenó el archivo de los antecedentes.

**SEGUNDO:** Explica la recurrente que la resolución impugnada adolece de graves errores de derecho, producto de una exégesis puramente aislada y literal de la normativa corporativa. Detalla que el tribunal *a quo* justificó la absolución de Deportes Limache basándose en una supuesta deficiencia gramatical de la norma, interpretando que, al situarse la frase "y el director técnico" al final de una enumeración copulativa, la obligación de comparecer a la transmisión televisiva oficial recaería únicamente sobre el entrenador del equipo ganador, eximiendo así al del club perdedor.

En efecto, destaca la apelante que tal razonamiento vulnera abiertamente las reglas de interpretación sistemática y teleológica, así como el principio del efecto útil de las normas consagrados en la legislación civil supletoria. Argumenta que el Cuaderno de Cargos del Licenciario nace como una pieza fundamental de un acuerdo estratégico con la cadena televisiva TNT, por lo que la norma busca precisamente resguardar el valor comercial e informativo del producto televisivo, el cual requiere confrontar tanto la perspectiva del vencedor como el análisis del vencido. Sostiene que validar la postura absolutoria de la Primera Sala consagraría el absurdo de facultar a la mitad de los directores técnicos del campeonato para negarse a comparecer ante las cámaras por el mero hecho de haber perdido un encuentro.

**TERCERO:** Seguidamente, la Gerencia de Ligas Profesionales acusa una flagrante desatención al principio de buena fe objetiva y a la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*). Hace presente que el propio Club Deportes Limache votó favorablemente para aprobar este Cuaderno de Cargos en el Consejo de Presidentes. Más aún, expone que en partidos anteriores y posteriores al conflicto, frente a Universidad de Chile, O'Higgins y nuevamente ante Palestino), su director técnico sí concurrió a las entrevistas televisivas en idéntica condición de visitante, demostrando que entendía perfectamente la obligatoriedad de la carga que hoy pretende desconocer oportunamente respecto del encuentro del once de abril.

**CUARTO:** Entonces, en virtud de los antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos expuestos, la recurrente solicita que se admita el recurso a tramitación, se revoque íntegramente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declare que el Club Deportes Limache es plenamente responsable por la comisión de la infracción al artículo 3.14.2 del Cuaderno de Cargos del Licenciario, revistiendo el carácter de Falta Grave, imponiéndosele las sanciones contempladas en el Título 5 del mismo cuerpo reglamentario.

**QUINTO:** Citadas las partes a la audiencia de estilo, esta se realizó vía telemática, ante la presencia de la totalidad de la segunda sala del tribunal autónomo de disciplina, alegando en representación del club Limache la abogada Pilar Maulen, y por la A.N.F.P. el abogado señor José Tomás Eyzaguirre.

**SEXTO:** Que, constituye un hecho pacífico y no controvertido en esta causa que con fecha 11 de abril de 2026, tras finalizar el encuentro válido por la fecha 9 del Campeonato Nacional de Primera División entre los clubes Palestino y Deportes Limache, el director técnico del equipo visitante Club de Deportes Limache no compareció a la entrevista televisiva oficial post-partido, circunstancia que quedó debidamente refrendada en el formulario oficial emitido por el club organizador.

**SÉPTIMO:** Que, la controversia jurídica se centra en la interpretación del artículo 3.14.2 del Cuaderno de Cargos, el cual dispone taxativamente para la etapa de post partido: ***"Un mínimo de dos jugadores por el club ganador y uno del equipo perdedor, entre los cuales deberá estar el jugador del partido elegido en la transmisión y otros jugadores destacados y el Director Técnico"***.

**OCTAVO:** Que, la mayoría de esta segunda sala comparte plenamente el criterio hermenéutico de la parte recurrente en cuanto a que la interpretación propuesta por el club Deportes Limache resulta contraria al espíritu del marco normativo corporativo. En este sentido, conforme a los principios rectores del propio cuaderno de cargos, este cuerpo normativo exige interpretar sus normas resguardando la "protección de derechos" del Broadcaster oficial y velando "siempre por favorecer y enriquecer la experiencia del hincha en los estadios y en las transmisiones televisivas".

**NOVENO:** Que, a la luz del principio del efecto útil de las normas contemplado en el artículo 1562 del Código Civil para la interpretación de los contratos, es posible sostener que restringir la obligación de dar declaraciones a que ésta recaiga exclusivamente sobre el entrenador vencedor vaciaría de contenido comercial e informativo al producto televisivo. Por otra parte, cuesta justificar una interpretación que limite el alcance de la norma únicamente a la concurrencia del Director Técnico del equipo vencedor, ya que la regla comienza distinguiendo equipo ganador y perdedor, agregando luego las personas que deben concurrir, unidos por la expresión "entre los cuales" lo cual permitiría más fácilmente vincular las personas genéricamente reseñadas a continuación con el equipo perdedor más que con el ganador, lo que tampoco tendría sentido racional ni comercial.

A mayor abundamiento es posible argumentar que la conjunción copulativa "y" utilizada al final del artículo 3.14.2 opera como un mandato general que agota la enumeración de los sujetos obligados a concurrir ambos directores técnicos, sin crear una exención para el equipo derrotado, lo cual es concordante con el encabezado del mismo artículo que establece la obligación para que ambos equipos aporten con jugadores y miembros del cuerpo técnico al usar la frase "cada equipo" lo cual desde un punto de vista sistemático permite racionalmente sostener que ambos clubes están obligados en iguales términos a concurrir a las entrevistas post partido, incluido por cierto su director técnico, independiente del resultado en cancha.

**DÉCIMO:** Que la defensa del club Limache sostuvo en audiencia que la norma en virtud de la cual se le pretende sancionar no es clara y, por otra parte, no corresponde a este Tribunal hacer una interpretación extensiva de una norma sancionatoria. En lo tocante a este argumento, los sentenciadores de mayoría entienden que el ejercicio de interpretación es necesario para la aplicación de las normas que regulan la actividad, pues no solamente se trata de sancionar infracciones e incumplimientos flagrantes y evidentes. Adicionalmente, la norma que se interpreta no es sancionatoria, sino sustantiva en cuanto establece obligaciones comunicacionales para los participantes de los partidos que, por lo demás, no se alejan de las obligaciones que normal e históricamente han tenidos jugadores y técnicos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que también se sostuvo por la defensa del club acusado que revisadas otras normas del mismo cuerpo, la ambigüedad de la disposición cuyo incumplimiento se pretende sancionar es objetiva, omitiéndose una reproducción que pudo hacerse de una regla más clara, tal como ocurrió con la entrevista pre- partido. Sin embargo, en criterio de estos sentenciadores de mayoría, siendo evidentemente perfectible la redacción de la disposición en cuestión, no es posible dejarla vacía de contenido o con un alcance ilógico únicamente porque su redacción resulta comparativamente deficiente, en circunstancias que evidentemente refiere a la necesidad de concurrencia de "el Director Técnico", sin distinción, en cuyo caso no se advierte por qué sería lícito ni razonable, distinguir y diferenciar entre si pertenece a uno u otro equipo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, finalmente, resulta insoslayable la aplicación de la doctrina de los actos propios, toda vez que el mismo Club Deportes Limache evidenció en su actuar previo, comprender la correcta inteligencia de la norma. En efecto, el director técnico de dicha institución, o su asistente, concurrió a la entrevista oficial de post-partido en condición de visitante frente a Universidad de Chile el 22 de febrero, ante O'Higgins el 22 de marzo y ante Palestino el 11 de mayo de 2026, por lo que resulta jurídicamente inaceptable que el club pretenda eximirse de una carga reglamentaria que habitualmente cumplía. No se trata en este caso, como sostiene la parte apelada, de establecer o crear una obligación inexistente únicamente en base a un comportamiento pretérito, sino más bien de evidenciar la comprensión con que lealmente ha sido cumplida en los hechos una obligación consagrada en la regulación, que supone la necesidad de un compromiso profesional de técnicos y jugadores con el público en general, cuyo alcance

ha sido delimitado por la aplicación práctica que han hecho de ella, lo que no es posible obviar.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, encontrándose acreditada la inasistencia injustificada, el inciso final del artículo 3.14 del Cuaderno de Cargos del Licenciario es perentorio al establecer que *"el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones será considerado una Falta Grave y sancionado conforme al Título 5 del presente Cuaderno de Cargos"*.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, consultando el régimen sancionatorio contenido en el Título 5 del Cuaderno de Cargos, las infracciones tipificadas como "Faltas Graves" respecto a obligaciones de publicidad, marketing y promoción de los clubes de Primera A —división en la que participaba en dicho encuentro— contemplan una sanción pecuniaria que oscila entre las 51 y 250 Unidades de Fomento (UF).

Y Visto, además, lo dispuesto en los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en el Código de Procedimientos y Penalidades y en el Manual de Competiciones 2026,

**SE RESUELVE:**

Que se **revoca** la sentencia apelada de fecha doce de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Primera Sala de este Tribunal de Disciplina, que absolvió al club denunciado y ordenó el archivo de los antecedentes, y en su lugar se resuelve:

I. Que se **acoge** íntegramente la denuncia interpuesta por la Gerencia de Ligas Profesionales.

II. Que se **declara al Club Deportes Limache responsable** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3.14.2 del Cuaderno de Cargos del Licenciario, conducta que reviste la calificación reglamentaria de Falta Grave.

III. Que, en consecuencia, **se impone al Club Deportes Limache una sanción pecuniaria equivalente a cincuenta y un Unidades de Fomento (51 UF)**, correspondiente al piso normativo establecido en el Título 5 del Cuaderno de Cargos del Licenciario para las infracciones de esta naturaleza en Primera División.

**FALLO ACORDADO POR LA MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ, CON EL VOTO EN CONTRA DE ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, QUIEN ESTUVO POR CONFIRMAR LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA, CONCORDANDO CON LO RAZONADO POR TODOS SUS INTEGRANTES PRESENTES EN LA RESPECTIVA AUDIENCIA Y ASIMISMO, ACOGIENDO LOS PLANTEAMIENTOS DEL CLUB DE DEPORTES LIMACHE, DEBIENDO DEJAR CONSTANCIA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS, QUE SUSTENTAN SU DECISIÓN, ESTO ES, A SABER:**

1° Que, es un hecho pacífico que la norma en comento -la redacción del artículo 3.14.2 del CCL- no es posible de entenderla sin realizar una “interpretación” -como se sostiene por esta misma Sala- usando el elemento sistemático para ello.

2°Que abona a lo anterior, que siete jueces deportivos del tribunal -todos letrados- consideran que el texto normativo que sirve de sustento a la eventual sanción es al menos, confuso.

3° Que es un hecho no discutido, que estamos en presencia de una norma jurídico-deportiva sancionatoria.

4° Que, a juicio de este sentenciador, no es posible la aplicación de la doctrina de los actos propios, en contra del regulado, por parte de la autoridad en una norma como se ha dicho confusa y respecto de la cual la entidad rectora posee mecanismos sencillos para su clarificación y al ser un texto poco claro, surge una ambigüedad que ninguna interpretación ha de corregir.

5° Que es una máxima no discutida, que el principio pro regulado exige interpretar las normas sancionadoras de la forma más favorable para la persona o entidad sujeta a proceso, esto es, respecto de quien ocupa el rol de regulado.

6°A mayor abundamiento, cabe indicar que, en el derecho deportivo sancionador, tal jurisdicción deportiva posee una directriz general -en el marco del principio pro regulado- que actúa como un límite a la arbitrariedad de las entidades rectoras. Así, debe tenerse presente por todo juzgador, las siguientes garantías básicas, a saber: i) Interpretación restrictiva, que implica que las normas que tipifican infracciones o establecen sanciones, deben interpretarse de forma estricta y ninguna conducta puede ser castigada si no está claramente descrita en la norma. ii) Aplicación del Principio de legalidad y tipicidad, que da cuenta que las sanciones no pueden aplicarse por analogía ni tampoco extenderse a supuestos que la norma no contempló expresamente y iii) Ante vacíos legales, dudas de interpretación en los estatutos, ambigüedad o falta de claridad en la redacción de una sanción, el tribunal, debe optar por la interpretación más benigna para el regulado.

De esta manera, el celo jurisdiccional —resguardando el debido proceso— debe velar por las garantías de quien enfrenta un juicio y una acción punitiva en el marco del ordenamiento jurídico, en este caso, el deportivo sancionatorio.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado,

**BRUNO ROMO MUÑOZ**  
**Secretario**  
**Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP**